|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420180035200** |
| DEMANDANTE | **CARLOS ANDRÉS PARRA HERNÁNDEZ – JORGE EDICSON PARRA HERNÁNDEZ – DIEGO ARMANDO PÉREZ GONZÁLEZ** |
| DEMANDADO | **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA- OFICINA DE ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

CARLOS ANDRÉS PARRA HERNÁNDEZ – JORGE EDICSON PARRA HERNÁNDEZ – DIEGO ARMANDO PÉREZ GONZÁLEZ actuado por medio de agente oficioso, interpusieron acción de tutela en contra de la DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA- OFICINA DE ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ, con el fin de proteger su derecho fundamental de debido proceso.

1. **LA DEMANDA:**

**La accionante solicita que se ordene al representante legal de la OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ, y/o a quien corresponda emitir el acto administrativo que los certifique como miembros de la extinta guerrilla FARC – EP.**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

*(…) “1. Mis prohijados se encuentran recluidos en la Cárcel la Modelo De Bogotá, cumpliendo las sentencias impuestas en los procesos 110013109015201811600, para el caso de los señores Parra Hernández y*

*110016000020160091700 en el caso del señor Pérez González.*

*2. El Señor CAPH suscribió acta de compromiso de sometimiento a la JEP, El 8 de marzo de 2017, con el N° 100221.*

*3. El Señor JEPH suscribió acta de compromiso de sometimiento a la JEP, El 8 de marzo de 2017, con el N° 100220.*

*4. El Señor DAPG suscribió acta de compromiso de sometimiento a la JEP, El 6 de septiembre de 2017, con el N°104136.*

*5. Mis poderdantes se encuentran inscritos en los listados entregados por las FARC - EP, según consta en los oficios emanados por la OACP: Para CAPH el oficio OF118-00097945 / IDM 112000, para JEPH el oficio OF118-00097438 / IDM 112000 y para DAPR el oficio OF118-00097952 / IDM 112000.*

*6. Que en cumplimento con los pactado en el Acuerdo de Paz con las FARC - EP, esta ex guerrilla entrego unos listados de las personas que integraban sus filas un total de 14.178 nombres.*

*7. Que los listados se terminaron de entregar el 15 de agosto de 2017.*

*8. A 25 de septiembre de 2017, la OACP certificó a 11.345 integrantes1, quedando 3.167 personas por certificar, dentro de las cuales se encuentran mis poderdantes.*

*9. Desde la fecha referida anteriormente a la actualidad Se desconoce el número de personas que ya ha certificado la OACP y el equipo interadministrativo que trabaja en el proceso de certificación.*

*10. El referenciado Acuerdo de Paz, especialmente las leyes 1779 de 2016 y Decreto 1753 de 2016 señaló que la OACP cuenta con un término prudencial para definir si una persona que está en los listados fue o no miembro de la ex guerrilla FARC - EP.*

*11. En procesos de desmovilización anteriores a este acuerdo de paz la norma fijaba el término del plazo razonable, como es el caso del Decreto 128 de 2003, art. 12 parágrafo 3, que impuso un plazo de 20 días calendarios al Comité Operativo para la Dejación de las Armas, para verificar la pertenencia de la persona al grupo armado al margen de la ley (…)”*

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**
   1. La presente demanda fue presentada el 19 de octubre de 2018 (folio 11 del Cuaderno Principal)
   2. Mediante providencia del 22 de octubre de 2018 (folio 13 del Cuaderno Principal) se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.
2. **LA IMPUGNACIÓN**

Notificado la demandada el 23 de octubre de 2018 (folio 15 del cuaderno principal), no contestó la presente acción.

1. **LAS PRUEBAS:**

Como medio probatorio, destinado a acreditar los supuestos de hecho de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

* oficio emitido por la Presidencia de la República, OFI18-00097945.(folio 5 y 6 del cuaderno principal.
* oficio emitido por la Presidencia de la República, OFI18-00097438. (folio 7 y 8 del cuaderno principal)
* oficio emitido por la Presidencia de la República, OFI18-00097952. (folio 9 y 10 del cuaderno principal)

**5. CONSIDERACIONES:**

* 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

* 1. Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección los accionantes es el de debido proceso, toda vez que no se ha expedido el acto administrativo por parte de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz –OACP- por medio del cual se incluya a CARLOS ANDRÉS PARRA HERNÁNDEZ – JORGE EDICSON PARRA HERNÁNDEZ – DIEGO ARMANDO PÉREZ GONZÁLEZ que los certifique como miembros de la extinta guerrilla; a pesar que estos el 8 de marzo de 2017 firmaron acta de compromiso de sometimiento a la JEP.”

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Deben tutelarse los derechos fundamentales de los accionantes ante la falta de respuesta de la entidad accionada?**

La respuesta al anterior interrogante es negativa por las siguientes razones:

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el **debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Igualmente la jurisprudencia constitucional ha dispuesto:

*“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.*

*Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.*

(…)*Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.*

Visto lo anterior, en el presente caso no es claro que se esté vulnerado el debido proceso de los accionantes puesto que no se ha negado el derecho a conocer las decisiones que profiriera la autoridad, así como tampoco se encuentra ningún actuar abusivo por parte de la entidad accionada, por lo que no encuentra razón que justifique dar la orden a la OACP de expedir el acto administrativo que pretenden los accionantes.

Además, de las pruebas aportadas por los demandantes esto es, los oficios 18-00097945, 18-00097438 y 18-0009752, que son las respuestas a las peticiones radicadas por los señor Carlos Andrés Parra Hernández, Jorge Edicson Parra Hernández y Diego Armando Pérez González, la entidad les informó sobre la etapa en la cual se encuentra su proceso, que es la verificación que dispone el Decreto 1174 del 2016, razón por la que aún no se puede expedir el acto administrativo que los acredite como miembros de las FARC-EP.

Así las cosas, considera el despacho que no existe vulneración al derecho fundamental al debido proceso de los accionantes, toda vez que la entidad accionada se encuentra en proceso de verificación y cruce de datos necesarios previo a la expedición del acto administrativo, para luego sí proceder a la inclusión de los demandantes como miembros de la organización FARC – EP.

Por último, como quiera que Fabián Andrés Baquero Hernández no aportó poder que lo acredite como apoderado de los accionantes, se tendrá como agente oficioso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** **Niéguese** la Acción de Tutela impetrada por el agente oficioso de CARLOS ANDRÉS PARRA HERNÁNDEZ, JORGE EDICSON PARRA HERNÁNDEZ y DIEGO ARMANDO PÉREZ GONZÁLEZpor las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante y al accionado Director del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA- OFICINA DE ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ y/o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

JBR